



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00202-00
DEMANDANTE: DENIS PACHECO ACOSTA
DEMANDADO: ALVARO VENDRIES TESILLO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda AUMENTO DE ALIMENTOS informándole que mediante escrito de fecha 15 de Junio de 2021, el apoderado judicial demandante aporta subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de Junio de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7f2825413dbab11b8b3b080766def4ecbe76f6291824660ac1c9d25b28a054

Documento generado en 17/06/2021 02:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00202-00
DEMANDANTE: DENIS PACHECO ACOSTA
DEMANDADO: ALVARO VENDRIES TESILLO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, mediante providencia de fecha 03 de Junio ordenó inadmitir la presente demanda concediéndole el término de 5 días para que subsanara los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo.

Por lo anterior, a través de escrito de fecha 15 de Junio de 2021, el apoderado judicial demandante aporta subsanación de la demanda manifestando que el Juzgado por error involuntario se obvió el numeral 5 donde se solicitaban medidas cautelares y que por tal motivo no será necesario el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial para demandar de acuerdo al artículo 590 del CGP.

Al respecto el Juzgado, observa que el presente proceso se trata de un Aumento de cuota alimentaria en el cual no se decretan medidas cautelares previas, de modo que, se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación para el aumento de cuota alimentaria.

Contrario sería si se tratase de un proceso de fijación de cuota alimentaria donde si se deben alimentos provisionales de conformidad con el artículo 417 del CC. y que en el presente proceso ya se encuentra fijada esta cuota mediante acta de conciliación de fecha 14 de abril de 2005.

En virtud de lo anterior, y debido a que no fue aportado el requisito de procedibilidad en el respectivo escrito de subsanación tal como fue ordenado en providencia de fecha 03 de Junio de 2021 y el término para subsanar se encuentra vencido, el Juzgado rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial y que no existen documentos físicos que devolver o desglosar, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial -TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d90caf76242274e0c707ec8ce16d0d31e32a65698a6f5ab11dac95585d2c971
Documento generado en 17/06/2021 02:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 089
Fecha: 18 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
17 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria